



El ambiente  
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.,

30 NOV 2021

2100 - 2 - 4514

Señor:

**HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ**

C.C 86012137

Vereda Caño Negro, predio "Palma de coco"

Corregimiento Charras-Boquerón

MUNICIPIO SAN JOSE DEL GUAVIARE

Asunto: Comunicación Auto No. 290 del 2021 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Respetado señor Guarnizo:

Por medio de la presente le remitimos copia digital del Acto administrativo del asunto. Por medio del cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profiere el Auto mencionado con el epígrafe, "*Por la cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental y se toman otras determinaciones*" correspondiente al expediente SAN 111.

Esta comunicación se hace en cumplimiento de lo previsto en el artículo octavo del mencionado acto administrativo.

Atentamente

  
**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Luis Vargas	Contratista DBBSE	

Anexo: Auto No. 290 de 2021 con 5 folios.

	
<b>Motivos de Devolución</b> <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<b>Fecha 1:</b> DIA MES AÑO 01 12 2021	<b>Fecha 2:</b> DIA MES AÑO 01 12 2021
<b>Nombre del distribuidor:</b> UAC CENTRO	<b>Nombre del Remitente:</b> MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
<b>C.C. Centro de Distribución:</b> 1111	<b>C.C. Destinatario:</b> 759
<b>Observaciones:</b> 30 DIC 2021	

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Oficina Concesionaria Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/12/2021 14:52:03

Orden de servicio: 14823095



RA347899616CO

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE  
 Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 NIT/C.C./T.I: 830115395  
 Referencia: 210024514 Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 110311156  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111759

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Retusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ - CC 86012137  
 Dirección: VEREDA CAÑO NEGRO PREDIO PALMA DE COCO CORREGIMIENTO CHARRAS  
 RODRIFRO Código Postal: Código Operativo: 1025001  
 Ciudad: SAN JOSE DEL GUAVIARE Depto: GUAVIARE

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Peso Físico(grs): 200  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 200  
 Valor Declarado: \$5.000  
 Valor Flete: \$8.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$8.400

Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES

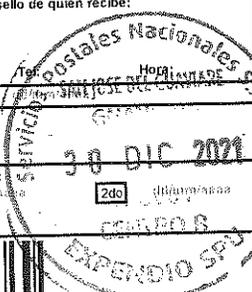
C.C. Fecha de entrega: 30 DIC 2021

Distribuidor: UAC CENTRO

C.C. Gestión de entrega: 1er

Observaciones del cliente:

EXPEDIO SPJ



UAC CENTRO 1111  
 CENTRO A 759



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 290

( 18 NOV 2021 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Decreto 2811 de 1974 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

A través de radicado 35695 del 12 de octubre de 2021, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, realizó el traslado de actuaciones correspondientes a procesos sancionatorios ambientales realizadas presuntamente en área de reserva forestal de Ley 2da de 1959.

Dentro del mencionado radicado se evidencia el traslado del expediente identificado con la nomenclatura SAN-00080-21, el cual cuenta con Auto DSGV-368 del 12 de julio de 2021 de inicio de investigación, el cual se fundamentó en el “establecimiento de una parcela de 50 hectáreas de cultivo de la Palma Africana (*Eleais Guineensis*)

Asimismo, se identifica dentro del traslado realizado por la CDA – que existe noticia criminal 110016000099202000086 - Fiscalía 19 Especializada contra las violaciones a los derechos humanos y medio ambiente de la ciudad de Villavicencio – Meta. En contra del señor Harry alexander Guarnizo Cruz.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

---

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)”

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*“g) Zona de **Reserva Forestal de la Amazonía**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por*

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.”*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Igualmente, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

El artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 17. Indagación Preliminar.** Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

#### **IV. CASO CONCRETO**

##### **1. Traslado por competencia**

Revisado los antecedentes se encuentra a través del concepto técnico 686 – 17 el cual acogió visita del 14 de septiembre de 2017, dejó en evidencia presuntas afectaciones ambientales debido al presunto cambio del uso del suelo consecuencia del monocultivo de la palma africana en la vereda Caño Negro, Corregimiento de Charras Boquerón - San Jose del Guaviare.

De igual manera, se identificó dentro de los documentos trasladados, la Resolución DSGV No. 172 del 11 de octubre de 2017, a través de la cual se suspendió “toda de intervención a los recursos naturales ...”

Finalmente, la CDA emitió Auto DSGV No. 368 del 12 de julio de 2021 por el cual se inició un proceso sancionatorio a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción ambiental.

##### **2. Concepto técnico No. 015 de 2021 MADS -DBBSE**

“Una vez adelantado el análisis cartográfico es posible afirmar que:

1. No es posible determinar con dicho análisis si hubo cambio en el uso del suelo al interior de la parcela No. 1 entre diciembre de 1985 y agosto de 2017, al no contar con información de alta o media resolución espacial y mayor cantidad de imágenes satelitales.
2. Se encuentra cambio en el uso del suelo forestal a agrícola en el área de cultivo de palma ampliada al interior de la Parcela No. 1, entre agosto de 2017 y enero de 2018.
3. Se encuentra cambio en el uso del suelo forestal a agrícola al interior de la parcela No. 2 por el establecimiento de cultivo de palma entre agosto de 2017 y enero de 2018.
4. Se encuentra la construcción de vías al interior de los cultivos establecidos tanto en la parcela No. 1 y No. 2, las cuales presuntamente son utilizadas para la movilización tanto al interior de los cultivos, como en su perímetro, generando cambio en el uso del suelo forestal a uso de infraestructura.

Con base en lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta que las parcelas No. 1 y 2 se encuentran al interior de la Reserva Forestal del Amazonas declarada mediante Ley 2ª de 1959, se encuentra que los hechos referidos en los numerales 2, 3 y 4 son competencia de este Ministerio. **No obstante, se requiere información documental, fotográfica y cartográfica adicional, por parte de la CDA,** en cuanto a las características físicas de las vías identificadas, así como su incidencia

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

en los ecosistemas de bosque de galería y morichales, esto teniendo en cuenta lo definido en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En el mismo sentido, es necesario un registro fotográfico específico para la zona de localización del bosque de galería y morichal que se encuentra en límite con los cultivos de palma ubicados en las dos parcelas, con lo que se pueda determinar si se ha afectado dicho ecosistema por los cultivos de palma.

**Se enfatiza en la necesidad de mayor información con relación a la posible modificación de coberturas de bosque de galería y morichales**, para el establecimiento de palma, dado que este tipo de actividad incide directamente sobre la provisión de servicios ecosistémicos como la regulación hídrica, el ciclo de nutrientes, mantenimiento de hábitat para especies, entre otras.

Así mismo, estudios como el de Cárdenas et al. (2017)<sup>1</sup> reportan a la palma africana como una especie vegetal exótica con alto potencia de invasión para Colombia, transformando la estructura de la vegetación nativa, limitando la distribución y composición de comunidades ecológicas, además de afectar el suelo por el uso de insumos químicos, entre otras afectaciones ambientales.” **negrilla y subrayado fuera del texto**

(...).

## **6. RECOMENDACIONES**

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, la cual fue puesta en conocimiento de este Ministerio mediante el radicado MADS 35695 del 12 de octubre de 2021, se considera técnicamente lo siguiente:

“

- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, es la autoridad ambiental competente en lo que se refiere a otorgar las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas para el desarrollo de la actividad, obra y/o proyecto, que para este caso se asocian con el permiso de ocupación de cauce, captación de aguas, así como los aprovechamientos forestales a los que hubiese lugar para el desarrollo de las actividades adelantadas tanto en la parcela No. 1 como la parcela No. 2, esto en virtud del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
- Que existen hechos constitutivos de infracción ambiental asociados con el cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Amazonas declarada mediante la Ley 2ª de 1959, en el municipio de San José del Guaviare, vereda Caño Negro, corregimiento de Charras Boquerón, por:
  - Establecimiento de cultivos de palma africana en la parcela No. 2 (entre agosto de 2017 y enero de 2018).
  - Ampliación de una zona para establecimiento del mismo cultivo en la parcela No. 1 (entre agosto de 2017 y enero de 2018).

Presuntamente incumplimiento el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 4º de la Resolución 1526 de 2012, por parte del señor HARRY ALEXANDER GUARNIZO VRUZ (sic), identificado con cédula de ciudadanía No. 86.012.137 de Granada – Meta.

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

- No se tiene certeza de que la totalidad del cultivo referido por la CDA haya provocado cambio en el uso del suelo, esto teniendo en cuenta que no se hallaron imágenes satelitales que permitieran identificar la temporalidad de establecimiento del cultivo de palma en toda el área de la parcela No. 1, por tal motivo se recomienda adelantar una indagación preliminar, para determinar si las demás áreas de cultivo indicadas por la CDA pudieron generar el cambio de uso de suelo, así como la
- Con base en el análisis técnico adelantado, se encuentra que este Ministerio puede considerarse víctima dentro del proceso penal asociado a la invasión de áreas de especial importancia ecológica, el cual se asocia a la referencia 1100160999034-2018-00076-00, únicamente por el cambio en el uso del suelo forestal a agrícola por el establecimiento de cultivos de palma africana en el área de la parcela No. 2 y en el área de la ampliación del mismo cultivo en la parcela No. 1 (entre los años 2017 y 2018) hasta tanto, no se obtenga información técnica que brinde mayor claridad frente al posible cambio de uso en el suelo en la totalidad de la parcela No. 1. y frente a la construcción de vías.
- Con el objetivo de tener claridad sobre la temporalidad respecto de los hechos evidenciados por la CDA, se requiere que el grupo de Sistemas de Información Geográfica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, adelante un análisis multitemporal que permita identificar en qué año se consolidaron las vías al interior de las parcelas referidas, así como adelantar la medición, mediante imágenes satelitales, del área del cultivo de palma africana al interior de la parcela No. 2 y del área ampliada en la parcela No. 1 (entre el año 2017 y el año 2018). “

Ahora bien, en virtud del numeral 16 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se solicita a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, lo siguiente:

“

- Con el objetivo de tener claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos evidenciados por la CDA, se requiere lo siguiente:
  - Remitir información digital (fotografías originales de los hechos referidos al cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el predio La Gorgona)
  - Copia de la matrícula predial (número de 20 a 30 dígitos) del predio denominado La Gorgona.
  - Indicar si es posible, la fecha de establecimiento del cultivo de palma africana y la ampliación de este, con respecto al cambio de uso del suelo en la zona de Reserva Forestal de la Amazonía y el área afectada por dicho cambio.
- Remitir el concepto técnico digital, así como los anexos fotográficos a color y cartografía, asociada con la visita de campo programada para el día 8 de septiembre de 2021 por parte de la CDA, de acuerdo con los oficios DGSV-1824-2021 y DGSV-1825-2021 del 19 de agosto de 2021.”

## **V. PROCEDENCIA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

De acuerdo a lo evidenciado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, se requiere determinar con precisión lo

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

consignado en el Concepto técnico No. 686-17 visita predio La Gorgona, frente a la ampliación de la vía:

“(…) la totalidad del cultivo referido por la CDA haya provocado cambio en el uso del suelo, esto teniendo en cuenta que no se hallaron imágenes satelitales que permitieran identificar la temporalidad de establecimiento del cultivo de palma en toda el área de la parcela No. 1.

(…)”

Con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos y antecedentes técnicos remitidos por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio y que se surtirá en relación con los hechos ya expuestos y aquellos que les sean conexos.

Así mismo, se evidenció que dentro de la información remitida se encuentra actividades que son de competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA tales como permiso de ocupación de cauce, captación de aguas, así como los aprovechamientos forestales a los que hubiese lugar para el desarrollo de las actividades adelantadas tanto en la parcela No. 1 como la parcela No. 2, esto en virtud del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior se avocará conocimiento desde el concepto técnico 686 – 17 el cual acogió visita del 14 de septiembre de 2017 y sirvió de fundamento para la Resolución DSGV No. 172 del 11 de octubre de 2017. Frente al Auto de inicio debido a que como se señaló anteriormente se apartará este despacho a fin de que continúe dentro sus competencias.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**Artículo 1°.** Declarar abierto el expediente **SAN 111**, en el cual, se adelantarán todas las actuaciones administrativas relacionadas con la presente indagación preliminar y demás actuaciones que correspondan.

**Parágrafo.** – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011

**Artículo 2°.** Avocar conocimiento del traslado documental generado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA sobre los presuntos hechos realizados en reserva Forestal de la Amazonia a partir del concepto técnico 686 – 17 el cual acogió visita del 14 de septiembre de 2017 y sirvió de fundamento para la Resolución DSGV No. 172 del 11 de octubre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

**Artículo 3°.** Realizar devolución a Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA del Auto DSGV No. 368 del 12 de julio de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**Artículo 4°.** Ordenar apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento expuestos en la parte motiva del presente auto.

**Parágrafo.** - La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el archivo de la indagación preliminar o el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

**Artículo 5°.** Requerir con el propósito de identificar los modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los presuntos hechos, a:

1. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, con el fin de que, allegue al presente expediente:
  - Remitir información digital (fotografías originales de los hechos referidos al cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el predio La Gorgona)
  - Copia de la matrícula predial (número de 20 a 30 dígitos) del predio denominado La Gorgona.
  - Indicar (si es posible), la fecha de establecimiento del cultivo de palma africana y la ampliación de este, con respecto al cambio de uso del suelo en la zona de Reserva Forestal de la Amazonía y el área afectada por dicho cambio.
  - Remitir el concepto técnico digital, así como los anexos fotográficos a color y cartografía, asociada con la visita de campo programada para el día 8 de septiembre de 2021 por parte de la CDA, de acuerdo con los oficios DGSV-1824-2021 y DGSV-1825-2021 del 19 de agosto de 2021.
2. Por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:
  - Con el objetivo de tener claridad sobre la temporalidad respecto de los hechos evidenciados por la CDA, se requiere que el grupo de Sistemas de Información Geográfica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, adelante un análisis multitemporal que permita identificar en qué año se consolidaron las vías al interior de las parcelas referidas, así como adelantar la medición, mediante imágenes satelitales, del área del cultivo de palma africana al interior de la parcela No. 2 y del área ampliada en la parcela No. 1 (entre el año 2017 y el año 2018).

**Artículo 6°.** Dentro de la presente indagación esta Dirección podrá adelantar y solicitar apoyo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA si se requiere visitas *in situ*.

**Artículo 7°.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA.

**"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**Artículo 8°.** Comunicar el contenido del presente Auto HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ, (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 86.012.137 de Granada – Meta. Para ello, esta autoridad podrá solicitar colaboración a la autoridad de policía del municipio, así como la autoridad ambiental regional.

Se tienen como daros para realizar la comunicación Vereda Caño negro, Predio "Palma de Coco" Corregimiento Charras – Boquerón – San Jose del Guaviare; teléfonos 3226591377 - 312681984

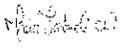
**Artículo 9°.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 NOV 2021

  
**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Alcy Juvenal Pinedo – abogado contratista DBBSE

Aprobó: María Isabel Cifuentes – Profesional DBBSE   
Expediente: SAN 111  
Concepto Técnico: 015 del 29 de octubre de 2021